

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1675/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo y **ordena** otorgar una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400014722**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, respecto montos erogados o pagados a la radio teocelo en el período dos mil diecinueve al y dos mil veintiuno.

2. Respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficios **PMT/UT/0468/2022 y TSMUN-TEOCELO/115/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendieron dar respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que la respuesta del sujeto obligado fue omisa, imparcia e incompleta..

4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficios **PMT/UT/0633/2022, PMT/UT/0607/2022 y TSMUN-TEOCELO/149/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo y la Tesorería Municipal, respectivamente, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso.

Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se agregaron al expediente las constancias señaladas con antelación y se pusieron a vista del recurrente por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El deiciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

 **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, relativa a gastos de publicidad, tal como a continuación se describe:

...
DETALLAR LOS MONTOS EROGADOS OPAGADOS A LA RADIO TEOCELO DEL PERIODO DE 2019 A 2021
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante **PMT/UT/0468/2022** y **TESMUN-TEOCELO/115/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, mismos que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproducen:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio N° PMT/UT/0468/2022
ASUNTO: Solicitud folio 300557400014722
Teocelo, Veracruz, marzo 18 de 2022

FIUBERTO LOZANO ROMERO
PRESENTE

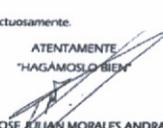
Por medio del presente y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 131 fracción II, 134 fracciones II y VII, 145 fracción I, 147 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con Folio 300557400014722, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

- Consistente en Oficio PMT/UT/0403/2022 de fecha once de marzo del dos mil veintidos, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 300557400014722, solicitando al C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, de a la misma respuesta fundada y motivada.
- Consistente en Oficio TESMUN-TEOCELO/115/2022, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidos, mediante el cual el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 300557400014722

En caso de inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le saludo afectuosamente.

ATENTAMENTE
"HAGAMOS BIEN"



L.R.I. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CCP: Lic. Darlene Villegas Oros, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, y Encargada de la Comisión



TESORERÍA MUNICIPAL
TESMUN-TEOCELO/115/2022
ASUNTO: Corristación al Oficio PMT/UT/0403/2022
Teocelo, Ver., 18 de Marzo de 2022.

L.R.I. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio No. PMT/UT/0403/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual requiere se dé respuesta a la solicitud de información N° 300557400014722 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

"Detallar los montos erogados o pagados a la Radio Teocelo del periodo 2019 al 2021".

Por lo anterior, y en atención a su oficio, le informo que el sistema contable municipal refleja los siguientes montos por gastos de publicidad y apoyos de difusión y promoción de medios de comunicación, en los ejercicios solicitados tal y como se detalla a continuación, más sin embargo no desglosa que montos fueron pagados a Radio Teocelo en dichos periodos.

Ejercicio	Montos Anuales
2018	\$331,087.00
2020	\$957,100.00
2021	\$28,174.83
Total	\$622,377.83

Cabe hacer mención que para información más detallada referente a expedientes de años anteriores deberá solicitarse en la Secretaría del H. Ayuntamiento puesto que se encuentran bajo resguardo del Archivo Municipal perteneciente a la misma.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGAMOS BIEN"



L.C.P. JOSÉ PABLO ROSADO MOLINA
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO



042. Archivo

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado se concretó a manifestar que, la información otorgada en su respuesta primigenia corresponde a la base de datos del sistema contable, misma que únicamente muestra montos en general, sin los detalles específicos que requiere el petionario.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio lo omisión y lo incompleto de la información

Por otra parte, el día dieciocho de abril de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficios **PMT/UT/0633/2022**, **PMT/UT/0607/2022** y **TESMUN-TEOCELO/149/2022**, signados por la Titular de la

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo y la Tesorería Municipal, respectivamente, con los cuales reitero su respuesta inicial sin proporcionar mayores datos de los ya conocidos en la etapa de solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee para obtener información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”².

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros³; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

³ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimientoid=556.

Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En esa tesitura, es preciso señalar que, el agravio que expone el hoy recurrente respecto a lo incompleto, omiso e imparcial el sujeto obligado para entregarle la información y que en tal virtud solicita a este Instituto se pronuncie respecto de la de la respuesta y, en consecuencia, es importante dejar sentado que, la propia Ley de Transparencia establece la cadena impugnativa en el artículo 215, fracción VII, la cual debe ser agotada en todo procedimiento de acceso a la información, para efectos de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las medidas de apremio que al caso concreto correspondan.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”***

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XXIII y de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado tanto en su comparecencia al presente recurso, a través de los oficios **PMT/UT/0633/2022, PMT/UT/0607/2022, TSMUN-TEOCELO/149/2022, PMT/UT/0468/2022 y TSMUN-TEOCELO/115/2022** signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo y la Tesorería Municipal, respectivamente.

La Tesorería en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en competente para pronunciarse respecto de los puntos peticionados por el recurrente, como lo son, los montos erogados opagados a la Radio Teocelo del periodo de 2019 a 2021.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Instituto que mediante oficio **TESMUN-TEOCELO/115/2022**, signado por la persona Encargada de la Tesorería Municipal del sujeto obligado, dijo que dicha información podría encontrarse dentro del archivo que resguarda el Secretario del Ayuntamiento, sin que se advierta que el Titular de la Unidad de Transparencia haya requerido a la referida área para que se pronunciara de la solicitud del recurrente, esto tomando en consideración lo dicho por el Tesorero Municipal, en términos de lo que dispone el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus respuestas argumentaron que, la Tesorería que sólo aportaba un listado de egresos, en virtud de así generarlo su sistema contable y que por ello debió requerirse al Secretario derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En ese sentido, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁴, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que la Tesorería Municipal, únicamente se limitó a elaborar un documento en el que señala un listado de erogaciones por concepto de gastos de publicidad, sin establecer el

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

medio al que le fue cubierto dicho monto, concepto, proveedor y número de contrato, del cual se observa la falta de exhaustividad para la búsqueda de la información, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información, aunado a que de la lectura a dicho documento únicamente señala que su sistema contable así genera la información, sin manifestar cuál fue su criterio de búsqueda o los elementos que lo llevaron a manifestar dicha circunstancia, máxime que se trata de información que de acuerdo a sus atribuciones genera el sujeto obligado y que corresponde a obligaciones de transparencia acorde a lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, de lo que se colige la vulneración al derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Ahora bien, lo peticionado, esto es, la información de gastos de publicidad, como ya se dijo, es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numerales 15, fracciones XXIII de la Ley 875 de la materia, numeral que señalan:

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
XXIII. **Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio**, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.⁵

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.


⁵ inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracción XXIII la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De lo antes transcrito se advierte que, el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que la Tesorería Municipal es el área competente para la administración de los fondos municipales, de lo que se deduce que tiene la atribución para la erogación de los recursos destinados a los gastos de publicidad y difusión del sujeto obligado y, por ende, es dable considerar que tiene la atribución para la generación de los Comprobantes Fiscales Digitales que comprueben las erogaciones por concepto de publicidad de los años que requiere el peticionario y en los términos que establece el artículo 15, fracción XXIII de la Ley de la materia. Y atendiendo a sus palabras dichas en el oficio **TESMUN-TEOCELO/115/2022**, también deberá requerirse al Secretario porque según su dicho él tiene la información de los años anteriores.

No obstante, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, son insuficientes para negar el acceso a la información del que se duele el recurrente, máxime que, como

ya se expuso con antelación, su petición se centra en información que genera el sujeto obligado de acuerdo a las atribuciones que le confieren el artículo 70 y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Teocelo, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Tesorería Municipal, y Secretaría Municipal y entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ordenar** que emita una nueva respuesta en la que otorgue la totalidad de la información solicitada, lo que deberá realizar a través de la Unidad de Transparencia y gestionar ante la Tesorería Municipal Secretaría Municipal y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada por el recurrente, como es:

“Los montos erogados o pagados a la Radio Teocelo en los años 2019 y 2020”

- Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

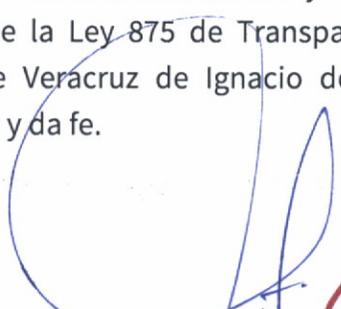
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

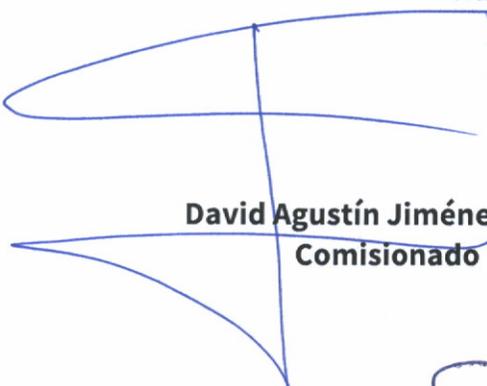
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

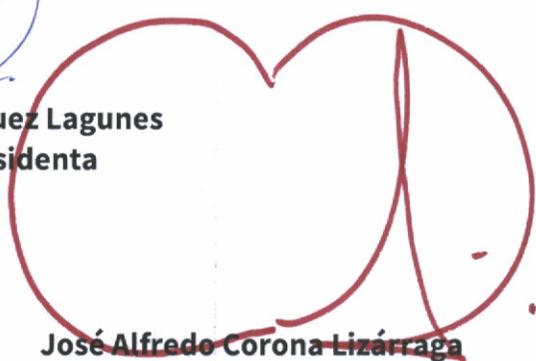
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos